DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

71

17.314

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11494

Artº 1º Incorpórase al texto de la Ley 11.158 los siguientes artículos:

"Artículo 89: A los efectos de la aplicación de la presente Ley y para el otorgamiento de los subsidios previstos en la misma, créase un Fondo Especial denominado "Fondo Provincial de Lucha contra el Cáncer".

Dicho fondo se integrará:

a) Con las donaciones, legados, subsidios provenientes de particulares y/o Instituciones y Organismos Públicos y/o Privados, Nacionales y/o extranjeros, como del Estado Nacional (legalmente aceptada por autoridad competente).

b) Recursos provenientes de los sistemas de facturación y recupero de gastos por servicios profesionales hospitalarios, de conformidad con las normas de la materia y su reglamentación.

c) Los aportes de los establecimientos privados o mixtos que determine la Reglamentación.

d) Recursos provenientes de las asignaciones presupuestarias.

e) Los bienes muebles y/o inmuebles que se incorporen al dominio privado del Estado Provincial, provenientes de sucesiones vacantes de causantes que hubieren recibido tratamientos oncológicos y/o subsidios, de conformidad al régimen de la Ley 11.158. Quedan comprendidos los recursos provenientes de la realización o efectivización de los bienes indicados, en la forma que determine la Reglamentación.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

71

11494

Artículo 9º: Facúltase al Poder Ejecutivo a la creación de Centros de Alojamiento para enfermos ambulatorios y terminales, y de sus familiares. A tal fin, se podrán utilizar los bienes y recursos que integran el Fondo a que se hace referencia en el artículo anterior".

Artículo 10º: El Ministerio de Salud y Acción Social unificará en un Organismo las dependencias, programas y acciones, etc. que hacen a la lucha contra el cáncer en la Provincia de Buenos Aires"

ARTICULO 2º: Como consecuencia de los artículos incorporados en virtud del artículo anterior, correlaciónanse los artículos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º de la Ley 11.158 (según texto original), que pasarán a ser artículos 11º, 12º, 13º, 14º y 15º de la referida Ley

ARTICULO 3º: Agréguese como segundo párrafo del artículo 13º (nuevo ordenamiento) el siguiente texto:

"Podrán adherir e incorporarse al régimen de la presente Ley, los establecimientos privados y/o mixtos, que reúnan las condiciones de complejidad exigidas, de conformidad con lo que establezca la reglamentación, la que podrá determinar los aportes de los mismos al Fondo del artículo 8º".

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres.

10

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires